

El pacto de intereses fuera de la Ley 2760 es nulo, y lo que se hubiera pagado por este concepto debe aplicarse a amortización del capital e interés legal demandados.

Recurso de nulidad interpuesto por don Prudencio Avalos en la causa que sigue con doña Juana V. r. de Navia, sobre cantidad de soles.—Procede de Tacna.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Con el documento de fs. 7, reconocido judicialmente por los otorgantes Prudencio Avalos y su esposa, interpuso la acreedora Juana V. de Navia demanda ejecutiva contra estos.

El ejecutante formuló oposición a fs. 13 y alegó la nulidad del contrato de mutuo por haberse pactado el interés del 18 % anual.

Afirmó haber abonado 495 soles por intereses, y sin embargo reconoce deber 505 soles, saldo de su deuda, deducido lo abonado por intereses que debe aplicarse al capital, y se manifestó llano al pago.

Pero el Tribunal ha declarado prescrita la acción interpuesta; y sin lugar la ejecución.

El art. 531 del C. C., prohíbe a los jueces fundar sus fallos en la prescripción, no alegada por los litigantes.

El deudor reconoce deber, sin alegar prescripción sólo objeta el monto, porque en su concepto, lo que pagó por intereses, lo considera, pago indebido, y debe aplicarse al capital; de modo, que la prescripción, si se hubiera alegado por quien tenía facultad para hacerlo, no procedería, por aplicación del art. 528 del Código citado.

El pacto de intereses fuera de la ley 2760, produce su nulidad, no el de la obligación; de modo, que lo que se hubiera pagado en este concepto, debe aplicarse a la amortización del capital y de los intereses legales demandados, con prescindencia de los convencionales.

No es el caso de aplicar la sanción que señala la ley al que niega lo recibido o cobra deuda cancelada.

HAY NULIDAD; la ejecución procede por el capital y los intereses legales; deduciéndose la suma de 495 soles, que el ejecutante reconoce haber recibido, sin costas.

Lima, noviembre 27 de 1934.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diciembre 5 de 1934.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y considerando además: que el auto de pago quedó consentido; y que el

marido, como representante de la sociedad conyugal, es responsable de las deudas contraídas durante el matrimonio: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 80, su fecha 15 de mayo último: reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 70, su fecha 8 de enero anterior, declararon fundada en parte la oposición deducida a fs. 13 por don Prudencio Avalos; y en consecuencia, que es nulo el pacto de intereses contenido en el documento de fs. 7, y que debe llevarse adelante la ejecución hasta que el expresado Avalos pague los 1.000 soles demandados, más los intereses legales desde la fecha de la citación con la demanda; debiendo imputarse a amortización del capital la suma de 375 soles, importe de los recibos de fs. 29 y 30; sin costas; y los devolvieron.

**Elías. — Santa Gadea. — Campos. — Villa García. —
Zavala Loaiza.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1531.—Año 1934.
